

transitoria séptima.

2º.— La plaza está dotada con el sueldo inicial correspondiente al índice de proporcionalidad 10, complemento de destino 14.

3º.— El procedimiento de selección será el de Concurso.

4º.— Para ser admitido en el concurso los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años y no exceder de aquella edad en que le falten menos de diez para la jubilación forzosa por edad. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

c) Poseer el título de Director de Banda.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio de las funciones propias de Director de Banda.

5º.— De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 7/85, de 2 de abril, los Directores de Banda de Música civiles tendrán preferencia absoluta en el concurso.

6º.— El Tribunal que se constituya al efecto valorará los méritos de cada concursante en atención a los antecedentes de cada uno de ellos, que deberán unirlos a su solicitud.

7º.— Los concursantes deberán formular instancia, en duplicado ejemplar, en la que manifiesten reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas Bases, comprometiéndose, además, a prestar el juramento o promesa de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

8º.— El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días a contar del siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

9º.— El concursante propuesto por el Tribunal para su nombramiento por la Corporación deberá aportar en el plazo de treinta días posteriores a la propuesta la documentación acreditativa de reunir los requisitos exigidos

en la convocatoria.

10º.— En lo no previsto en estas Bases, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingresos del Personal del Servicio de la Administración Pública, aprobado por Real Decreto 2223/84, de 2 de abril.

Modelo de instancia: D. ..., mayor de edad ..., vecino de ..., con domicilio en ..., número ..., en posesión del Documento Nacional de Identidad número ..., expedido en ...

MANIFIESTA:

1º.— Que enterado de las Bases de la convocatoria de concurso para proveer en propiedad la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de Santo Domingo de la Calzada, reuna todas las condiciones en ellas exigidas.

2º.— Que, a efectos de conocimiento del Tribunal calificador, une a este escrito la siguiente documentación:

Por lo expuesto,

SUPLICO:

Que teniendo por presentado este escrito y la documentación que se une, se digne admitirlo y considerar al solicitante como concursante para cubrir la vacante de Director de la Banda Municipal de Música de este Ayuntamiento.

(lugar, fecha y firma)

ILMO. SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO.— SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Santo Domingo de la Calzadas, junio de 1987.— El Alcalde.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE Comisión de Urbanismo de La Rioja

Normas Subsidiarias del Planeamiento de Bobadilla

III.A.190

La Comisión de Urbanismo de La Rioja, en reunión celebrada el día 6 de Febrero de 1987, en relación con el Proyecto de Normas Subsidiarias de Planeamiento de Bobadilla, acordó su aprobación definitiva, (B.O.R. 16 de abril de 1987).

Las Normas Urbanísticas que incluye el citado Proyecto son las siguientes:

1. NORMAS GENERALES

1.1. Disposiciones Generales

1.1.1. *Naturaleza Jurídica:* Las presentes Normas subsidiarias constituyen el instrumento de ordenación del territorio municipal de Bobadilla y como tal, define y regula el régimen jurídico-urbanístico del suelo y de la edificación.

Su formulación se ha efectuado de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento urbanístico vigente y demás normas aplicables.

1.1.2. *Ámbito Territorial:* El ámbito de aplicación de las Normas lo constituye la totalidad del término municipal de Bobadilla.

1.1.3. *Vigencia:* Las Normas entrarán en vigor con la publicación de su aprobación definitiva y mantendrán su vigencia de forma indefinida sin perjuicio de las posibles modificaciones, revisiones o suspensiones de vigencia acordadas en la forma reglamentaria y conforme a las determinaciones que se exponen en artículos posteriores.

1.1.4. *Efectos de la aprobación:* La aprobación definitiva de las Normas subsidiarias les confiere los siguientes efectos:

a) **PUBLICIDAD:** Que alcanza a la totalidad de la documentación que las integran y comporta el derecho de cualquier persona a consultarlas e informarse de su contenido, así como el derecho, distinto del anterior, de obtener del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un sector o finca.

b) **EJECUTORIEDAD:** Una vez publicada su aprobación definitiva, las Normas adquieren fuerza ejecutiva facultando, por lo tanto, el inicio de las obras en ellas previstas, declarándose éstas de utilidad pública y habilitando, en general, a la Administración actuante para el ejercicio de las funciones enunciadas por la ley tales como expropiaciones o servidumbres de cualquier tipo, cuando fuesen necesarias para el cumplimiento de las determinaciones contenidas en las Normas.

c) **OBLIGATORIEDAD:** Los particulares, al igual que la Administración, quedan obligados al cumplimiento de las determinaciones de las presentes Normas de forma que cualquier actuación o intervención sobre el territorio, sea de carácter público o privado, provisional o definitivo, deberá acomodarse a las mismas de acuerdo con lo establecido en los arts. 57 y 58 de la vigente Ley del Suelo.

La obligatoriedad de las Normas comporta el ejercicio del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho o interés legítimo existente sobre el suelo, dentro de las limitaciones expresamente establecidas por el art. 58 de la Ley del Suelo.

1.1.5. *Documentación:* El alcance normativo de este instrumento de planeamiento es el comprendido en los documentos que lo integran que son:

MEMORIA
NORMAS URBANISTICAS
PLANOS

En caso de discrepancia entre documentos gráficos y literarios, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo y en las discrepancias entre documentos gráficos tendrá primacía el de mayor escala sobre el de menor, salvo que del texto se desprendiese una interpretación en sentido contrario.

Si la discrepancia se produce entre documentos escritos, primará siempre el texto de las Normas Urbanísticas.

1.1.6. *Modificación de las Normas:* Se entiende por modificación de las Normas Subsidiarias la alteración de elementos o determinaciones de las mismas que no afecten a sus aspectos sustanciales.

La propuesta de modificación, que no podrá llevar aparejado ningún cambio en la clasificación del suelo, se producirá justificadamente y con un grado de definición similar al de las propias Normas.

1.1.7. *Revisión de las Normas:* Se entiende por revisión de las Normas Subsidiarias la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general del territorio o de la clasificación del suelo.

Estas Normas deberán revisarse cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

• Cuando la desviación entre la realidad y las previsiones básicas de las Normas haga inviable la continuidad del modelo territorial previsto.

• Cuando la introducción de algún dato no contemplado en su redacción obligue a readecuar la propuesta integral a la nueva situación.

• Cuando un instrumento de rango superior, ya sea ley o documento de planeamiento supramunicipal, introduzca determinaciones vinculantes que afecten a la ordenación de las Normas Subsidiarias variando sustancialmente su estructura, o establezca de forma imperativa la revisión.

• En cualquier momento, si fuera acordado por el Ayuntamiento en sesión plenaria y el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, debido a causas justificadas.

1.2. *Legislación aplicable:* La ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, y los Reglamentos que la desarrollan constituyen la legislación básica de aplicación integral y obligado cumplimiento.

Asimismo son de aplicación las demás disposiciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico que regulan aspectos determinados de la materia urbanística.

También será de aplicación cualquier documento normativo que afecte al régimen del suelo, a los usos o a la edificación tanto si ha sido redactado por la Administración Central como por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus respectivas competencias, debiéndose adaptar las determinaciones contenidas en las Normas a las disposiciones en vigor en cada momento.